

## Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Presidente

## Número de recurso

057/2022

Nombre del sujeto obligado

AYUNTAMIENTO DE EL SALTO, JALISCO.

Fecha de presentación del recurso

11 de enero del 2022

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

18 de mayo del 2022

MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD

"El motivo de la presente queja versa en que si bien existió una materia de prevención y esta no fue cabal ni legalmente cumplida, no menos cierto que subsisten diversas solicitudes de información relativos a los numerales 1, 2 y 4 como lo señalo la autoridad, y al no haberme otorgado dicha información, se contraviene mi derecho de acceso a la información publica....." (Sic)

RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO

Se tiene por no presentada la solicitud por no haber desahogado la prevención.



## RESOLUCIÓN

Se **MODIFICA** y se **REQUIERE** al sujeto obligado por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente resolución, **emita y notifique respuesta mediante la cual entregue la información solicitada correspondiente a los primeros 20MB de la información solicitada, y por lo que ve a la información restante, deberá dejar a disposición del recurrente lo solicitado para su consulta directa.**



## SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero  
Sentido del voto

A favor.

Natalia Mendoza  
Sentido del voto

A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto

A favor.



## INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:  
**057/2022.**

SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO  
DE EL SALTO, JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE: **SALVADOR  
ROMERO ESPINOSA.**

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 18 dieciocho de mayo del 2022 dos mil veintidós.** -----

**V I S T A S**, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **057/2022**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE EL SALTO, JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

#### **R E S U L T A N D O S:**

**1. Solicitud de acceso a la información.** El día 09 nueve de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose con folio número **140284121000190**.

**2. Prevención del Sujeto Obligado.** Mediante acuerdo de fecha 09 nueve de diciembre del año próximo pasado, efectuó prevención al solicitante para efectos de que subsanara, modificara o aclarara su pretensión, para ser atendida como solicitud de información, y no así derecho de petición. En fecha 03 tres de enero del año 2022 dos mil veintidós, el sujeto obligado determinó tener **por no presentada la solicitud** al no haber reformulado los cuestionamientos.

**3. Presentación del recurso de revisión.** Inconforme con el desechamiento del Sujeto Obligado, el día 11 once de enero del año 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, bajo el número de expediente **RRDA0005522**.

**4. Turno del expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por el Secretario Ejecutivo de este Instituto con fecha 11 once de enero del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **0057/2022**. En ese tenor, **se turnó al Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

**5. Admisión, audiencia de conciliación, se requiere informe.** El día 18 dieciocho de enero del año 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/164/2022, el día 20 veinte de enero del año 2022 dos mil veintidós, vía Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

**6. Recepción de Informe, se da vista a la parte recurrente.** A través de acuerdo de fecha 09 nueve de febrero del año 2022 dos mil veintidós, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el escrito, signado por el Director de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante el cual remitió su informe.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, para que manifestara lo que a su derecho corresponda respecto al informe rendido por el Sujeto Obligado.

**7. Feneció plazo para rendir manifestaciones.** Mediante auto de fecha 03 tres de marzo del año 2022 dos mil veintidós, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el

plazo otorgado a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe rendido por el Sujeto Obligado, éste no efectuó manifestación alguna.

**8. Recepción de Informe complementario, se da vista a la parte recurrente.** A través de acuerdo de fecha 07 siete de abril del año 2022 dos mil veintidós, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio DT/286/2022, signado por el Director de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante el cual remitió su informe.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, para que manifestara lo que a su derecho corresponda respecto al informe rendido por el Sujeto Obligado.

**9. Feneció plazo para rendir manifestaciones.** Mediante auto de fecha 06 seis de mayo del año 2022 dos mil veintidós, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe rendido por el Sujeto Obligado, éste no efectuó manifestación alguna.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

#### C O N S I D E R A N D O S :

**I. Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado: **AYUNTAMIENTO DE EL SALTO, JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V. Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta: (luego del plazo transcurrido a la prevención realizada al recurrente)	03/enero/2022
Surte efectos:	11/enero/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	12/enero/2022
Concluye término para interposición:	01/febrero/2022
Fecha de presentación del recurso de revisión:	11/enero/2022
Días Inhábiles.	23 de diciembre del 2021 a 05 de enero del 2022  06-10 de enero del 2022  Sábados y domingos.

\*De conformidad con los acuerdos AGP-ITEI/041/2021 y AGP-ITEI/045/2021, aprobados por el Pleno de este Instituto, se determinó suspender los términos de todos los procedimientos administrativos previstos en las leyes de la materia, del jueves 23 veintitrés de diciembre del 2021 dos mil veintiuno al 05 cinco de enero del 2022 dos mil veintidós, así como del 06 seis al 10 diez de enero del 2022 dos mil veintidós, para el Instituto en su calidad de sujeto obligado y Órgano Garante

**VI. Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción, **VII**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta**; sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

**VII. Elementos a considerar para resolver el asunto.** En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 50 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado** ofreció las siguientes pruebas:

- a) Consistente las actuaciones de la gestión desarrollada del expediente SOL/983/2021/I
- b) Informe de ley complementario

Por su parte **la parte recurrente** ofreció las siguientes pruebas:

- a) Acuse del recurso de revisión.
- b) Copia simple del acuse de presentación de su solicitud
- c) Copia simple de la respuesta y sus anexos.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Los documentos exhibidos en la presentación del recurso, en el informe de contestación, así como las constancias de autos, se tomarán como prueba, aunque no hayan sido ofertados como tal, en razón de tener relación con los hechos controvertidos.

En relación a las pruebas documentales ofertadas, que fueron exhibidas en copias certificadas, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido

objetadas por ninguna de las partes, se les concede pleno valor y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia.

**VIII. Estudio de fondo del asunto.-** De conformidad a lo establecido en el numeral 102 punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se desprenden las siguientes fundamentos y consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

*“1.-¿Qué diga el Ayuntamiento, si por conducto de sus direcciones fue recepcionada la Acción Urbanística denominada "Las Lilas" etapa 1, etapa 2, etapa 3 y etapa 4, en términos de lo que estipula el Código Urbano del Estado de Jalisco?*

*2.-¿Qué diga el ente municipal, si de estar recibida la Acción Urbanística denominada "Las Lilas" etapa 1, etapa 2, etapa 3 y etapa 4, dicha acción cuenta con el servicio de alumbrado publico?*

*3.-¿Qué diga el ente municipal, si de estar recibida la Acción Urbanística denominada "Las Lilas" etapa 1, etapa 2, etapa 3 y etapa 4, y se cuenta con el servicio de alumbrado publico, quien es el obligado y encargado de prestarlo, quien presta dicho servicio, y cuales son los fundamentos y motivos y razones de dicha respuesta?*

*4.-¿El Ayuntamiento a través de su Dirección de Alumbrado, u otro organismo operador, o concesionario prestan el servicio de alumbrado publico en favor de los residentes del Fraccionamiento o Acción Urbanística denominada "Las Lilas" etapa 1, etapa 2, etapa 3 y etapa 4?*

*5.-¿Respecto al Fraccionamiento accionamiento o Acción Urbanística denominada "Las Lilas" etapa 1, etapa 2, etapa 3 y etapa 4, existe expediente en donde conste que: se hizo la entrega y recepción de obras, así como el expediente en que conste la obligación del ayuntamiento a prestar el servicio de alumbrado publico por haber recepcionado dichas obras, y en caso de existir dichas documentales que soporten dichas respuestas a las preguntas aquí formuladas, solicitando a su vez las copias simples de la mismas*

*6.-¿Qué hipótesis se actualiza dentro de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del estado de Jalisco, cuando el servidor publico denominado Titular o Encargado de la Dirección de Alumbrado, no suministra, presta y administra el servicio de alumbrado publico?*

*7.-¿Es irregular el actuar del Encargado o Titular de la Dirección de Alumbrado que se niega a suministrar, otorgar, prestar y administrar el servicio de alumbrado publico, una vez que fue protocolizada el acta de entrega y recepción del Fraccionamiento o Acción Urbanística denominada "Las Lilas" etapa 1, etapa 2, etapa 3 y etapa 4, y en dicho documento de entrega y recepción, el ayuntamiento por conducto del Encargado o Titular de la Dirección de Alumbrado, manifestó la procedencia del dictamen de la recepción de obras de urbanización, así como el pago del servicio de alumbrado publico?*

*8.-¿Por que, si el Ayuntamiento por conducto de su cargado o Titular de la Dirección de Alumbrado Publico, tuvo por recibidas las obras de urbanización relativa a la Acción Urbanística denominada "Las Lilas" etapa 1, etapa 2, etapa 3 y etapa 4, misma que se protocolizo mediante Escrituras Publicas 12 592, 12 593, 12 594 y 12 595, todas pasadas ante la Fe del Licenciado Alejandro Macías Preciado Notario Publico 2 de El Salto, Jalisco, y señaló que el pago por el servicio de alumbrado publico por parte del ente municipal se daría a partir del día 05 cinco de julio del año 2020 dos mil veinte, porque es que presta o no dicho servicio, pues ya que concluyó la obligación de prestarlo*

por parte del urbanizador , pues la fecha señalada como conclusión fue la del 4 cuatro de julio del año 2020 dos mil veinte?.....” (Sic)

Por su parte, el Sujeto Obligado en primer lugar previno al solicitante como se advierte a continuación:

Ahora bien, del escrito recibido en lo atinente a los numerales 3, 6, 7 y 8, se desprenden derechos de petición o solicitudes de asesoría, los cuales no pueden ser admitidos por la vía del ejercicio del derecho de acceso a la información pública; ya que ésta última debe encontrarse previamente plasmada bajo cualquier expresión documental. Lo anterior actualiza lo contenido en el artículo 30 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dice:

*Artículo 30. En el caso de que la solicitud de información sea ambigua, contradictoria, confusa, o se desprenda que es derecho de petición o solicitud de asesoría, o cualquier otra causa análoga, la Unidad dentro del plazo que establece el artículo 82 párrafo 2 de la Ley, prevendrá al solicitante para que en un término de dos días hábiles la subsane, aclare o modifique la misma. En caso de que el solicitante no subsane su solicitud, se le tendrá por no presentada.*

En consecuencia, **se previene** al solicitante para que *subsane, aclare o modifique su pretensión de manera tal, que pueda ser atendida como una solicitud por información que se presuma existente y que pueda estar en poder del Ayuntamiento (al haber ejercido [en tiempo pasado] sus funciones)* y no así, como un derecho de petición (entendiéndose como pedir justificaciones o respuestas a preguntas de un “por qué...”) o solicitud de asesoría por situaciones de escenarios inciertos, hipotéticos y/o futuros.

Con fundamento en el artículo 82 numeral 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, cuenta con dos días hábiles siguientes a la notificación de la presente para atender ésta prevención, so pena de tener por no presentada la solicitud.

Desahogada la prevención, el sujeto obligado resolvió lo siguiente:

Derivado del **acuerdo de prevención** que le fue notificado el día 09 de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno vía Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) en el cual se le previno para que subsanara, aclarara o modificara su pretensión de manera tal, que pudiera ser atendida como una solicitud de acceso a la información pública que se presumiera existente, hago de su conocimiento que la documentación que nos brindó por medio de la (PNT) el día 13 de diciembre del año recién concluido en donde se le dio contestación a dicho requerimiento, en el siguiente sentido **“se adjuntan las pruebas que soportan las preguntas planteadas que fueron materia de prevención, al haberse adjuntado las escrituras públicas de recepción de obras de urbanización relacionadas con la acción urbanística “Las Lilas etapa 1, etapa 2, etapa 3 y etapa 4”.**

De lo anterior se desprende que no satisface los requisitos solicitados en el acuerdo, puesto que el requerimiento fue realizado con la finalidad de que fueran reformulados los cuestionamientos y no para que adjuntara evidencia que respaldara su dicho, persistiendo de esta manera el derecho de petición; mismo que **no es la vía idónea para ejercer.**

Por tal motivo, con fundamento en el artículo 30 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a continuación se muestra, **Se tiene por no presentada la solicitud.**

*Artículo 30. En el caso de que la solicitud de información sea ambigua, contradictoria, confusa, o se desprenda que es derecho de petición o solicitud de asesoría, o cualquier otra causa análoga, la Unidad dentro del plazo que establece el artículo 82 párrafo 2 de la Ley, prevendrá al solicitante para que en un término de dos días hábiles la subsane, aclare o modifique la misma. En caso de que el solicitante no subsane su solicitud, se le tendrá por no presentada.*

Se hace de su conocimiento que puede ejercer de nueva cuenta su derecho de acceso a la información pública, atendiendo lo que fue prevenido.

Inconforme con el desechamiento a la solicitud, la parte recurrente interpuso recurso de revisión agraviándose de lo siguiente:

*“El motivo de la presente queja versa en que si bien existió una materia de prevención y esta no fue cabal ni legalmente cumplida, no menos cierto que subsisten diversas solicitudes de información relativos a los numerales 1, 2 y 4 como lo señalo la autoridad, y al no haberme otorgado dicha información, se contraviene mi derecho de acceso a la información publica.....(Sic)*

Por lo que, en respuesta al presente recurso de revisión, el Sujeto Obligado a través del informe de Ley básicamente ratifica el desechamiento de la solicitud, teniendo por no presentada la misma, toda vez que el ahora recurrente no reformuló sus cuestionamientos, precisando medularmente lo siguiente:

2.- El día 09 nueve de diciembre del año en curso, se realizó un **Acuerdo de Prevención** con fundamento en lo previsto en el artículo 30 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, debido a que, del escrito presentado se desprende que lo formulado corresponde a un derecho de petición y no de acceso a la información, en especial lo insertado en las preguntas 3, 6, 7 y 8.

3.- Con fecha del día 13 trece de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno se desahogó la prevención a través de la *Plataforma Nacional de Transparencia*, medio utilizado por el recurrente para expresar lo siguiente: **“Se adjuntan las pruebas documentales que soportan las preguntas planteadas que fueron materia de prevención, al haberse adjuntado las Escrituras Publicas de recepción de obras de urbanización relacionadas con la acción urbanística “Las Lilas etapa 1, etapa 2, etapa 3 y etapa 4”** acompañado en archivo digital lo que corresponde a unas escrituras públicas, no obstante, no reformulo los planteamientos, persistiendo en el derecho de petición por lo que se tuvo por no presentada.

4.- Con fecha del día 03 tres de enero del año 2022 dos mil veintidós se notificó vía Plataforma Nacional de Transparencia el acuerdo que tiene por *no presentada* la solicitud pretendida, puesto que no fue solventada la prevención realizada, dejando a salvo los derechos para que ejerciera su derecho de acceso a la información cuando así lo requiera.

5.- Con fecha 20 veinte de enero del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibida en esta Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de El Salto, Jalisco, la notificación de admisión del **RECURSO DE REVISIÓN 057/2022** a través del *Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados*, remitido por el Órgano Garante; Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco (ITEI), recaído a la respuesta del expediente SOL/983/2021/I, donde se desprenden como agravios los siguientes señalamientos:

*“El motivo de la presente queja versa en que si bien existió una materia de prevención y **esta no fue cabal ni legalmente cumplida**, no menos cierto que subsisten diversas solicitudes de información relativos a los numerales 1, 2 y 4 como lo señalo la autoridad, y al no haberme otorgado dicha información, se contraviene mi derecho de acceso a la información publica.”*

6.- Con fecha del día 24 veinticuatro de enero del año que transcurre, se remite **INFORME DE LEY** conforme al artículo 100 punto 3 de la Ley de la materia, al Órgano Garante, adjuntando los documentos de información en cita.

*"El motivo de la presente queja versa en que si bien existió una materia de prevención y esta no fue cabal ni legalmente cumplida, no menos cierto que subsisten diversas solicitudes de información relativos a los numerales 1, 2 y 4 como lo señalo la autoridad, y al no haberme otorgado dicha información, se contraviene mi derecho de acceso a la información pública."*

6.- Con fecha del día 24 veinticuatro de enero del año que transcurre, se remite INFORME DE LEY conforme al artículo 100 punto 3 de la Ley de la materia, al Órgano Garante, adjuntando los documentos de información en cita.

**POR LO ANTERIOR, SE EMITEN LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES:**

I.- Que una vez recibido el escrito presentado como solicitud de información se identificó que la redacción encuadraba como derecho de petición, por tal motivo se llevó a cabo la prevención correspondiente, misma que no fue atendida dentro del término previsto por la Ley de la materia, puesto que, si bien es cierto, el ahora recurrente se manifestó dentro de los 02 dos días siguientes al requerimiento, el ciudadano no cumplió con lo solicitado por este sujeto obligado, manteniendo la redacción que incurre en un derecho de petición, el cual debe de ser tramitado por una vía distinta, aunado a ello, al no estar contemplado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios la prevención parcial, se le tuvo por no presentada la solicitud.

II.- Esta Unidad de Transparencia le comunico al ciudadano la posibilidad de ejercer de nueva cuenta su derecho de acceso a la información pública.

De lo anterior, se requirió a la parte recurrente para que se manifestará al respecto, sin que efectuará manifestación alguna.

Posteriormente en informe complementario, el sujeto obligado modifica su resolución y da trámite a lo solicitado, en sentido afirmativa parcial, y realizando actos positivos como se desprende a continuación:

**PROCESO DE GESTIÓN INTERNA:**

1.- Con la finalidad de atenuar los agravios de los que se duele el hoy quejoso, esta Unidad de Transparencia en búsqueda de garantizar el derecho de acceso a la información, el día 24 veinticuatro de enero del año en curso ordeno girar atento oficio dirigido al Ing. José Rigoberto Peña Rubio en su carácter de Director General de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, así como al C. José Alberto Florido Sánchez quien se desempeña como Director de Alumbrado Público, siendo debidamente notificado el día 25 veinticinco de enero del año 2022 dos mil veintidós.

2.- El día 28 veintiocho de enero del año 2022 dos mil veintidós ante la Unidad de Transparencia fue presentado el oficio ALUMB/013/2022 signado por el C. José Alberto Florido Sánchez en su carácter de Director de Alumbrado Público, por medio del cual atiende los cuestionamientos que corresponden a una solicitud de acceso a la información y que son de su competencia.

3.- Con fecha del día 28 veintiocho de enero del año 2022 dos mil veintidós se recibió en la Unidad de Transparencia el oficio denominado DGOPDU/0043/2022 suscrito por el Ing. José Rigoberto Peña Rubio quien se desempeña como Director General de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, documento a través del cual realiza diversas manifestaciones y acompaña copias en versión pública que se solicitan.

4.- Con fecha del día 02 dos de febrero del año 2022 dos mil veintidós se notificó vía **Plataforma Nacional de Transparencia** la respuesta a los cuestionamientos que pudieron ser identificados como la solicitud de acceso a la información, en sentido **Afirmativa Parcial (Confidencial)**, conforme al artículo 86 punto 1 fracción II de la Ley de la materia, trasladando al ciudadano los oficios que fueron remitidos por las Unidades Administrativas consultadas, además de los documentos adjuntos en versión pública que acompañan, tomando en consideración que los mismos contienen datos personales que son considerados información confidencial, y el requirente no acredita ser el titular de los mismos, cumpliendo con lo señalado en el numeral 19 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

5.- Con fecha del día 03 tres de febrero del año que transcurre, se remite INFORME COMPLEMENTARIO conforme al artículo 100 punto 3 de la Ley de la materia, al Órgano Garante, adjuntando los documentos de información en cita.

**CONSIDERANDOS:**

I.- Esta Unidad de Transparencia es competente para conocer, sustanciar y resolver la solicitud de Acceso a la Información Pública que se genera al Gobierno de El Salto, Jalisco, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32 punto 1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II.- La respuesta resulta ser en **SENTIDO AFIRMATIVA PARCIAL (CONFIDENCIAL)**, con fundamento en el artículo 86 punto 1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en la modalidad de **reproducción de documentos e informe específico** señalados en los numerales 89 y 90 de la Ley de la materia. Lo anterior debido a que las áreas administrativas consultadas, son las facultadas por Ley para expedir la información solicitada por el peticionario de parte de este H. Ayuntamiento de El Salto, Jalisco, entregando únicamente la información con la que se cuenta, documentos que se ponen a disposición en versión pública por contener datos personales considerados información confidencial y el solicitante no acredita ser el titular de los mismos, de tal manera que se procede de conformidad a lo dispuesto en el numeral 19 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que se determina el sentido de la respuesta.

Ahora bien, el área de Obras Públicas concede la entrega de las primeras 20 veinte copias solicitadas de forma gratuita en apego a lo indicado en el artículo 89 punto 1 fracción III de la Ley de la materia, mientras el resto que corresponde a 49 cuarenta y nueve copias, serán entregadas previo pago de los derechos correspondientes de acuerdo a la Ley de Ingresos del Municipio de El Salto, Jalisco, para el ejercicio 2022, anexando orden de pago a su respuesta, dicho pago podrá ser realizado en las cajas que se encuentran en las oficinas localizadas en la calle Ramón Corona número 1 de la Colonia Centro del Municipio de El Salto, Jalisco, en un horario de 09: a 15:00 horas de lunes a viernes, posterior a ello deberá de exhibir el comprobante ante esta Unidad de Transparencia para comenzar el proceso de reproducción de documentos, informándole que deberá de observar lo señalado por la fracción VII del numeral 89 de la Ley de la materia que menciona:

Una vez analizadas las actuaciones que integran el expediente en estudio, se precisa que si bien es cierto la parte recurrente no se manifestó respecto de los requerimientos que le fueron formulados por esta ponencia instructora. No pasa desapercibido que le asiste la razón a la parte recurrente, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

Para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente, constatamos que el recurso de revisión resulta fundado, puesto que le asiste la razón a la parte recurrente toda vez que el sujeto obligado no atendió de manera adecuada el contenido de la solicitud, careciendo de exhaustividad.

Robustece lo anterior, el criterio 02/17<sup>1</sup>, emitido por el Peno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que refiere:

<sup>1</sup> Disponible en:  
<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/02-17.docx>

**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

De esta manera, se desprende que, para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados.

En primer lugar, por lo que respecta al agravio de consistente en la prevención que le fue realizada, y que la misma trajo como consecuencia el desechamiento de la solicitud, teniéndole por no presentada la misma; se señala que dicho agravio fue subsanado toda vez que el sujeto obligado en el informe de ley complementario modificó su respuesta manifestando que su solicitud se resolvía en sentido afirmativo parcial por contener información confidencial.

En ese sentido, el Sujeto Obligado deberá realizar nuevas gestiones con las áreas correspondientes para que se pronuncien sobre cada punto solicitado, tomando en consideración lo señalado en líneas anteriores, y en caso de existir, proporcione la información solicitada.

Ahora bien, en caso de que parte de la información solicitada sea inexistente, el Sujeto Obligado **deberá mencionar en que supuesto se encuentra la inexistencia**, según los tres casos previstos en el artículo 86 bis de la ley de la materia:

1. En los casos que ciertas facultades, competencias o funciones **no se hayan ejercido**.
2. Cuando la información **no refiere a algunas** de sus facultades competencias o funciones.
3. Cuando la información **no se encuentre en los archivos** del sujeto obligado.

Debiendo señalar que en caso de que fuera en el supuesto número 3, el Comité de Transparencia deberá desarrollar el procedimiento de las fracciones I, II, III, IV y el punto 4 del mismo artículo.

Cabe señalar que al artículo 86 bis de la ley de la materia, refiere:

**“Artículo 86-Bis.** *Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información*

*1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.*

*2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.*

*3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*

*I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*

*II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;*

*III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y*

*IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.*

*4. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.” (Sic)*

Así, la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además señalar las circunstancias de modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalar al Servidor Público responsable.

Para efectos de acreditar de manera fehaciente la búsqueda de la información, se deberá de remitir las constancias que acrediten los procedimientos que agoto el área competente para la búsqueda, como serían las actas que desarrollen las circunstancias de modo, tiempo y lugar sobre la forma en que se realizó la búsqueda

de la información; precisando en qué archivos, -digitales o físicos- se hizo la búsqueda.

Ahora bien, no pasa desapercibido para la ponencia instructora que de la nueva respuesta, si bien es cierto entrega parte de la información, de dicha entrega el sujeto obligado remitió 20 veinte copias simples, con fundamento en el artículo 25.1 fracción XXX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; sin embargo, el sujeto obligado debió agotar su capacidad operativa y entregar de la información solicitada lo correspondiente a los primeros 20MB, ya que el acuse generado por la Plataforma Nacional de Transparencia señala lo siguiente:

*“Se informa que la capacidad de envío de este sistema se limita a 20 mega bytes, por lo que se imposibilita adjuntar información que rebase esa capacidad” (sic)*

Aunado a lo anterior, el sujeto obligado no atendió el principio de gratuidad, ya que a través de su respuesta informa que las 49 cuarenta y nueve copias restantes se le entregaran previo pago de los derechos correspondientes, sin considerar la consultada directa de la información, misma que resulta gratuita, coartando con ello, el derecho de acceso a la información pública del hoy recurrente.

Dadas las consideraciones anteriores, se determina **FUNDADO** el recurso de revisión que nos ocupa y se **REQUIERE** al sujeto obligado por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, **emita y notifique respuesta mediante la cual entregue la información solicitada correspondiente a los primeros 20MB de la información solicitada, y por lo que ve a la información restante, deberá dejar a disposición del recurrente lo solicitado para su consulta directa.** Debiendo acreditar a este Instituto, dentro de los 03 tres días posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 69 fracción II del Reglamento de la referida Ley de la materia, bajo apercibimiento que en caso de ser omiso, se hará acreedor a la medida de apremio consistente en la amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable, de conformidad al artículo 103 punto 2 de la referida Ley de la materia.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

### R E S O L U T I V O S:

**PRIMERO.** - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.** - Se **MODIFICA** y se **REQUIERE** al sujeto obligado por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, **emita y notifique respuesta mediante la cual entregue la información solicitada correspondiente a los primeros 20MB de la información solicitada, y por lo que ve a la información restante, deberá dejar a disposición del recurrente lo solicitado para su consulta directa.** Debiendo acreditar a este Instituto, dentro de los 03 tres días posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 69 fracción II del Reglamento de la referida Ley de la materia, bajo apercibimiento que en caso de ser omiso, se hará acreedor a la medida de apremio consistente en la amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable, de conformidad al artículo 103 punto 2 de la referida Ley de la materia.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

**Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.**

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.**



**Salvador Romero Espinosa  
Comisionado Presidente del Pleno**



**Natalia Mendoza Servín  
Comisionada Ciudadana**



**Pedro Antonio Rosas Hernández  
Comisionado Ciudadano**



**Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez  
Secretaria Ejecutiva**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 0057/2022, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA DEL DÍA 18 DIECIOCHO DE MAYO DEL 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 15 QUINCE FOJAS HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. ----  
-----HKGR